



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO¹

EXPEDIENTE: SG-JDC-470/2024

PARTE ACTORA: IRIS HAYDEE LARIOS
HIJAR²

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE
NAYARIT³

MAGISTRADA ELECTORAL: GABRIELA
DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
ALEJANDRO TORRES ALBARRÁN⁴

Guadalajara Jalisco, veintisiete de junio de dos mil veinticuatro.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit el uno de junio pasado en el expediente **TEE-JDCN-43/2024**.

Palabras clave: *reincorporación, autonomía municipal, invasión de competencia.*

ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente, así como de las manifestaciones de la parte actora, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio de funciones.** El diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, las y los ediles del ayuntamiento del municipio de Tepic, Nayarit, iniciaron sus funciones para el periodo 2021-2024.
- 2. Solicitud de licencia.** El veintiséis de enero de dos mil veinticuatro⁵, la parte actora en la instancia local Itziar del Consuelo Ramos Díaz ⁶solicitó al secretario del ayuntamiento de Tepic, Nayarit, que presentara su solicitud de licencia al cabildo. Estableciendo que sería

¹ En lo sucesivo, Juicio de la Ciudadanía.

² En lo sucesivo parte actora, promovente.

³ En lo sucesivo Tribunal Local, instancia local, autoridad responsable.

⁴ Con la colaboración de: Yacid Yuselmi Mora Mar.

⁵ En lo sucesivo, salvo precisión en contrario, todas las fechas corresponden al dos mil veinticuatro.

⁶ Protección de datos personales.

SG-JDC-470/2024

desde el uno de febrero hasta el treinta de abril, y la reincorporación se llevaría a cabo el uno de mayo.

3. **Aprobación de licencia temporal.** El veintinueve de enero, en sesión ordinaria el cabildo del ayuntamiento de Tepic, Nayarit aprobó la licencia temporal sin goce de sueldo a la regidora propietaria Itziar del Consuelo Ramos Díaz. Esta licencia estaría vigente desde el uno de febrero hasta el treinta de abril, y la reincorporación se estableció para el uno de mayo. Además, en esa misma ocasión, Iris Haydee Larios Híjar tomó protesta como regidora suplente.
4. **Solicitud de reincorporación.** El veintiséis de abril, la regidora propietaria con licencia Itziar del Consuelo Ramos Díaz solicitó al secretario del ayuntamiento que notificara a los integrantes del cabildo del ayuntamiento referido su reincorporación a partir del uno de mayo.
5. **Sesión extraordinaria de cabildo.** El ocho de mayo, el cabildo autorizó la renuncia de la regidora suplente Iris Haydee Larios Híjar como presidenta de la Comisión de Seguridad y Justicia Cívica del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit.
6. **Demanda Local.** El quince de mayo, la regidora con licencia Itziar del Consuelo Ramos Díaz presentó juicio de la ciudadanía ante la instancia local porque el cabildo del ayuntamiento de Tepic, Nayarit rechazó su solicitud de reincorporación a su cargo.
7. **Acto impugnado.** El uno de junio, la autoridad responsable resolvió el juicio de la ciudadanía **TEE-JDCN-43/2024**, en la que determinó, entre otras, tener fundados los agravios planteados y ordenó restituirle a la parte actora Itziar del Consuelo Ramos Díaz su derecho político electoral de acceso y ejercicio del cargo; asimismo, revocó el acuerdo de ocho de mayo, por el cual el cabildo del ayuntamiento de Tepic, Nayarit autorizó la renuncia de la regidora suplente al cargo de presidenta de la comisión de seguridad y justicia cívica.
8. **Juicio de la ciudadanía federal.** El siete de junio, la promovente interpuso su medio de impugnación ante la autoridad responsable, a fin de controvertir la sentencia antes referida.
9. **Recepción de constancias y turno.** El catorce de junio se recibieron en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional las constancias



atinentes. En esa misma fecha, el magistrado presidente de esta Sala acordó integrar el expediente **SG-JDC-470/2024** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

10. Radicación. La magistrada instructora ordenó radicar mediante acuerdo el medio de impugnación en su ponencia.

11. Admisión y cierre de instrucción. En el momento procesal oportuno se admitió la demanda y, al no haber diligencias pendientes que desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷ ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, por materia al tratarse de un juicio promovido para impugnar una sentencia del Tribunal Local, en la que tuvo por acreditada la obstrucción al ejercicio del cargo en contra de una integrante de un ayuntamiento del estado de Nayarit; y por territorio dado que la entidad federativa donde se suscita la controversia, corresponde a esta circunscripción plurinominal.

Lo anterior, con fundamento en la siguiente normativa:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**⁸ artículos 41, párrafo 3, base VI; 94, párrafo 1, y 99, párrafo 4, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173; 176, numeral 1, fracción IV, inciso b), y 180.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**⁹: artículos 3, numeral 2, inciso c); 79; 80, numeral 1, inciso f), y 83, numeral 1, inciso b).

⁷ En lo sucesivo, órgano jurisdiccional, Tribunal Electoral, Sala Regional.

⁸ En lo sucesivo: Constitución Federal.

⁹ En lo sucesivo Ley de Medios.

SG-JDC-470/2024

- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:** artículo 46, numeral 1 y 2, fracción XIII.
- **Acuerdo General INE/CG130/2023 del Consejo General del INE,** por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.¹⁰
- **Acuerdo 3/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral,** por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo 2/2023 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral,** que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales¹¹.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, numeral 2; 8; 9, numeral 1; 13; 79 y 80, numeral 1, inciso d), y 2 de la Ley de Medios, como se precisa a continuación.

- a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal Local; en ella consta el nombre y la firma autógrafa de la ciudadana promovente; se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable, además de que se exponen los hechos y agravios que la parte actora considera le causan perjuicio.
- b) Oportunidad.** El medio de impugnación fue promovido oportunamente, toda vez que la sentencia impugnada fue aprobada por la autoridad responsable el uno de junio¹² y se le notificó a la parte actora el tres posterior¹³, por lo que su plazo para impugnar comenzó a transcurrir al

¹⁰ Aprobado en sesión extraordinaria del citado Consejo, celebrada el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo siguiente.

¹¹ Aprobado el cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, y publicado en el Diario Oficial de la Federación doce de diciembre posterior.

¹² Visible a foja 000155 del accesorio único.

¹³ Visible al reverso de la foja 000182 del accesorio único.



día siguiente; entonces, si la demanda se interpuso el siete de junio¹⁴, es incuestionable que se presentó dentro del plazo legalmente establecido en la Ley de Medios.

- c) **Legitimación e interés jurídico.** Este requisito se tiene colmado ya que el juicio es promovido por una ciudadana por propio derecho, contravirtiendo la determinación del Tribunal Local relacionada con el cargo de la regiduría suplente que venía ejerciendo en el Ayuntamiento de Tepic, Nayarit .

Todo lo cual patentiza el cumplimiento del requisito procesal en análisis, con independencia de que le asista o no la razón, lo cual corresponderá, en su caso, al análisis del fondo de la controversia, tal como se sustenta en la Jurisprudencia 2/2000, de rubro: **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA”**.

- d) **Definitividad y firmeza.** Ambos requisitos se estiman colmados, en virtud de que en la Ley de Medios Local no se prevé algún otro juicio o recurso que deba ser agotado previo al presente.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de defensa, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Pretensión, resumen de agravios, controversia planteada.

- I. **Pretensión.** De la lectura integral del escrito de demanda inicial presentado por la parte actora, se desprende que, su pretensión es que esta Sala Regional determine que el Tribunal Local era incompetente para conocer la demanda de la regidora propietaria con licencia y, en consecuencia, revoque la sentencia impugnada.
- II. **Resumen de Agravios.** La promovente se adolece de la sentencia **TEE-JDCN-43/2024**, por el cual se ordenó restituirle a la parte actora en la instancia local su derecho político electoral de acceso y ejercicio del cargo; asimismo, revocó el acuerdo de ocho de mayo, por el cual el cabildo del ayuntamiento de Tepic, Nayarit autorizó la renuncia de

¹⁴ Véase el Oficio TEE/SGA-J-126/2024, -por el que la secretaria general de acuerdos del Tribunal Local asienta la hora y fecha de presentación del medio de impugnación- a foja 0001 del expediente SG-JDC-470/2024.

la regidora suplente al cargo de presidenta de la comisión de seguridad y justicia cívica, porque:

- 1) La autoridad responsable interpretó de manera incorrecta el mecanismo de reincorporación, ya que la normativa del ayuntamiento establece un procedimiento previo al reingreso, así como un proceso especial en caso de que la reincorporación sea denegada injustificadamente, por lo que la sentencia resulta ilegal por la falta de fundamentación y motivación por crear un criterio erróneo al considerar que la ley municipal no contiene procedimiento alguno para que un integrante del ayuntamiento no tenga favorable la reincorporación después de una licencia temporal.
- 2) El Tribunal Local no realizó un análisis sobre lo que implicaba la nulidad de la determinación tomada en la sesión extraordinaria de ocho de mayo, ya que, no consideró que el ayuntamiento es el órgano de gobierno municipal que representa los intereses de la comunidad, lo que afecta las atribuciones relacionadas con la autonomía municipal y el ejercicio pleno del cargo.

III. Controversia planteada

La controversia consiste en determinar si el Tribunal Local al resolver la controversia planteada en la instancia local se ajustó a los parámetros constitucionales, legales y reglamentarios.

En ese orden de ideas, este órgano jurisdiccional analizará los conceptos de agravio en el orden antes precisados; sin que esto cause alguna afectación jurídica, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados¹⁵.

CUARTO. Estudio de fondo

Esta Sala Regional considera que los motivos de agravio planteados son **infundados e inoperantes**, por lo que enseguida se expone.

¹⁵ Véase la Jurisprudencia 4/2000 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.



a) Marco normativo

El artículo 50 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit¹⁶, establece que el ayuntamiento resolverá de manera colegiada los asuntos de su competencia, sesionando por lo menos de manera ordinaria dos veces al mes y de manera extraordinaria cuando sea de carácter urgente.

El artículo 86 de la Ley Municipal, señala que los miembros del ayuntamiento podrán separarse del cargo temporalmente cuando soliciten licencia ante la secretaría del ayuntamiento o en su caso ante la Secretaría General del Congreso.

El artículo 87 de la ley mencionada establece que: i) si la licencia solicitada no supera los veinte días naturales, se necesita la aprobación del ayuntamiento por mayoría simple para su autorización; ii) si la licencia solicitada es superior a veinte días naturales, se necesita la aprobación del ayuntamiento por mayoría absoluta para su autorización y; iii) **para la reincorporación a sus funciones, el solicitante debe presentar una solicitud por escrito al ayuntamiento correspondiente que dictaminará lo apropiado.**

El artículo 88 de la Ley Municipal, señala que cuando por causa injustificada se negará a resolver sobre las solicitudes de licencias o reincorporaciones; el Congreso del Estado o la Diputación Permanente en su caso, conocerá y previa valoración, resolverá lo conducente.

El artículo 89 de la mencionada Ley, señala que en todos los supuestos anteriores se llamara al suplente respectivo o al que siga en la lista, a efecto de que rinda la protesta de ley ante el cabildo correspondiente.

De lo anterior se advierte que, la Ley Municipal establece un marco claro para el funcionamiento del ayuntamiento y la gestión de sus miembros. El ayuntamiento tiene la responsabilidad de resolver asuntos de su competencia de manera colegiada, con sesiones ordinarias y extraordinarias según sea necesario. Los miembros del ayuntamiento pueden solicitar una licencia temporal, y el proceso para su aprobación varía dependiendo de la duración de la licencia solicitada. En caso de que el

¹⁶ En lo sucesivo Ley Municipal.

SG-JDC-470/2024

ayuntamiento no resuelva sobre las solicitudes de licencias o reincorporaciones, el Congreso del Estado o la Diputación Permanente intervendrán.

En ese orden de ideas, la Sala Superior en su línea jurisprudencial establecida al resolver los expedientes SUP-JDC-10650/2011 y SUP-REC-419/2019, entre otros, determinó en que momento se actualiza una separación absoluta o **reincorporación de un regidor con licencia**, esto es, cuando no exista procedimiento alguno en la ley o formalidades necesarias a realizar para la reincorporación al cargo, **basta que el interesado lleve a cabo acciones o gestiones tendentes a ejercer y ocupar nuevamente el cargo**, sin que necesariamente el ayuntamiento tenga que estar constituido en colegiado, para tomar las medidas pertinentes, a fin de que el servidor con licencia ejerza el cargo popular para el que fue electo.

b) Justificación.

La parte actora parte de una premisa inexacta de que la autoridad responsable no fundó ni motivó al crear un criterio erróneo al considerar que la ley municipal no contiene procedimiento alguno para que un integrante del ayuntamiento no tenga favorable la reincorporación después de una licencia temporal.

En el caso concreto tenemos que de la sentencia impugnada se desprende que, el Tribunal Local determinó que existía la omisión por la responsable de reincorporar a la parte actora en la instancia local, ya que, cuando el cabildo aprobó la licencia temporal sin goce de sueldo en la sesión ordinaria de veintinueve de enero, estableció el término de la misma y fecha cierta para su reincorporación.

Por lo que, cuando la regidora propietaria con licencia solicitó al secretario del ayuntamiento que notificara a los integrantes del cabildo su reincorporación el uno de mayo, no era un hecho desconocido ya que ellos mismos habían aprobado la fecha en que se reincorporaría la regidora propietaria, por lo que, es evidente que el hecho de que el cabildo hubiera aprobado previamente la fecha de reincorporación de la regidora propietaria respalda esa conclusión del Tribunal de que la reincorporación de la regidora con licencia no estaba sujeta a un procedimiento específico más



allá dé, llevar a cabo acciones o gestiones tendentes a ejercer y ocupar nuevamente el cargo, de ahí que su agravio resulte infundado.

Ahora bien, la parte actora señala que el Tribunal Local con su decisión judicial recaída en el juicio ciudadano con clave de identificación TEE-JDCN-43/2024, por el que revocó el punto tres de acuerdo de la sesión extraordinaria de cabildo de ocho de mayo, en el que se autorizaba a la regidora suplente renunciar al cargo de presidenta de la comisión de seguridad y justicia cívica, se sitúa en el supuesto de la prohibición constitucional del artículo 115. fracción I y 106 de la Constitución Política del Estado de Nayarit¹⁷, en cuanto no habrá autoridad intermedia entre los ayuntamientos como gobierno municipal y los gobiernos estatales y, con ello vulneró la esfera competencial del ayuntamiento; resulta infundado en una parte e inoperante en otra, como a continuación se explica.

Es infundado, porque la sentencia que combate la parte actora en esta instancia jurisdiccional emana de una cadena impugnativa en la que la parte actora en la instancia local promovió un juicio de la ciudadanía local para confrontar la obstrucción y ejercicio del cargo como regidora propietaria desde el uno de mayo, fecha que mediante acuerdo de sesión ordinaria de cabildo de veintinueve de enero aprobó su reincorporación.

Entonces la decisión judicial tuvo como sustancia jurídica de la controversia el ejercicio del derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo, como bien jurídico tutelado por los artículos 35, fracción II, de la Constitución Federal y 17, fracción I de la Constitución Local, en la cual tuvo por efecto decidir los alcances del ejercicio del derecho de acceso al cargo planteado por la parte actora en la instancia local, en cuanto que se le obstruyó su derecho al ejercicio del cargo desde el uno de mayo.

Lo anterior, de conformidad con las jurisprudencias 27/2002 y 20/2010 de la Sala Superior, de rubros: **“DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN”** y **“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”**.

¹⁷ En lo sucesivo Constitución Local.

En esta línea interpretativa, tenemos que la autoridad tuvo acreditada la obstrucción del ejercicio del cargo de la regidora propietaria desde el uno de mayo, por lo que como vía de consecuencia, cualquier situación jurídica emanada de la oposición que pudiera formular la regidora suplente del cargo escapa del ámbito de sus atribuciones del municipio, precisamente porque la reincorporación obedecía a una omisión de parte del ayuntamiento por lo que era cuestionable que la actuación llevada a cabo el ocho de mayo en la sesión extraordinaria de cabildo se encontrara ajustada al marco competencial constitucional y legal establecido.

Por otro lado, lo inoperante del agravio radica en que el disenso dependía de que resultara fundado el anterior, ya que al confirmarse la reincorporación de la regidora propietaria, el agravio sobre la revocación de la renuncia de la regidora suplente al cargo de Presidenta de la Comisión de Seguridad y Justicia Cívica, ya no puede ocasionarle perjuicio a la esfera de derechos de la aquí actora, toda vez que ella ya no es regidora del ayuntamiento ante la reincorporación de la propietaria y su acceso al cargo lleva consigo el presidir la referida comisión¹⁸.

QUINTO. Protección de datos personales. Considerando que en el presente asunto se analizan cuestiones de violencia política denunciada por una mujer, con el fin de proteger sus datos personales y evitar una posible victimización, se considera necesario ordenar la emisión de una versión pública provisional de la sentencia donde se protejan los datos personales de dicha denunciante acorde con los artículos 3, fracción XIII y 22, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como en atención a lo que establece el artículo 3 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Para ello, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de esta sentencia en donde se eliminen aquellos datos en los que se haga identificable a dicha denunciante primigenia, mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente.

¹⁸ Sirva a lo anterior la Tesis Asilada XVII.1o.C.T.21 K de Tribunales Colegiado de Circuito de rubro: **“AGRAVIOS. SON INOPERANTES LOS QUE SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS”**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, marzo de 2004, página 1514, con número de registro digital: 182039.



Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** sentencia TEE-JDCN-43/2024, en lo que fue materia de impugnación.

Notifíquese en términos de ley; Infórmese a la Sala Superior en atención al **Acuerdo General 3/2015**.

En su caso, devuélvase las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.